



Expediente Número: CAF - XXXXX/2023 **Autos:**
G., M. E. c/ HOSPITAL NACIONAL EN RED
ESPECIALIZADA EN SALUD MENTAL Y
ADICCIONES - DTO 1133/09 - EX
1/2002/4134000367/16 s/AMPARO LEY 16.986
Tribunal: JUZGADO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL 7 / SECRETARIA N°
14

Señor Juez:

Se corre vista a este Ministerio Público a fin de que dictamine en los términos del art. 31 de la ley 27.148.

I.- La actora promueve acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional contra el Hospital Nacional en Red Especializado en Salud Mental y Adicciones 'Licenciada Laura Bonaparte' (EX CE.NA.RE.SO), en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, a fin de que se ordene el reencasillamiento del escalafón SINEP general para la Administración Pública al escalafón Decreto N° 1133/09 de la carrera profesional. Ello, en razón de que refiere estar "...imposibilitada de percibir una adecuada remuneración y encuadre laboral de conformidad a mis funciones laborales reales y normativa aplicable" (v. ap. 1 de la acción).





Con relación a los hechos y el derecho que sustentan la pretensión, a fin de evitar repeticiones innecesarias, me remito a la reseña efectuada en oportunidad de dictaminar acerca de la competencia del tribunal (cfr. fs. 28/29).

Solicita el dictado de una medida cautelar que fue rechazada por el tribunal a fs. 241.

II- Del auto de fs. 30, donde se requiere a la demandada la producción del informe previsto en el art. 8° de la ley 16.986, se desprende que V.S. acordó otorgar a la pretensión el trámite propio de la acción de amparo.

III- Desde el punto de vista formal, cabe señalar que se han cumplido en autos las etapas procesales que contempla la Ley 16.986.

En efecto, incoada la acción, se requirió a la demandada la presentación del mencionado informe que luce glosado a fs. 211 y ss..

No resta, por otra parte, la producción de prueba que hubiere sido previamente ordenada por V.S.

IV- En cuanto a la viabilidad de la acción, cabe destacar que conforme ha sido





reafirmado por el representante de este Ministerio Público Fiscal ante la Corte in re "Gianola, Raúl A. y otros v. Estado Nacional y otros", G. 1400. XL (dictamen compartido por el máximo tribunal en su sentencia del 15.5.07, cfr. Fallos, 330:2255), "...la acción de amparo constituye un remedio de excepción y es inadmisibile cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, así como cuando la determinación de la eventual invalidez del acto requiere amplitud de debate y de prueba. Dichos extremos, cuya demostración es decisiva para su procedencia, V.E. los ha calificado de imprescindibles (doctrina de Fallos: 319:2955 -con sus citas-; 321:1252 y 323:1825, entre otros)...Por eso, la existencia de una vía legal adecuada para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, la admisibilidad del amparo, pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes (Fallos: 303:419 y 422), regla que ha sustentado la Corte cuando las circunstancias comprobadas en la causa evidencian que no aparece nítida una lesión cierta o ineludible causada con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, o el asunto versa sobre una materia opinable que exige una mayor amplitud de debate o de prueba para la determinación de la eventual invalidez del





acto (doctrina de Fallos: 303:422)...En este mismo orden de ideas, el Tribunal ha señalado, al delimitar la acción prevista en la ley 16.986, que si bien ella no es excluyente de las cuestiones que requieren trámites probatorios, descarta a aquellas que son complejas o de difícil acreditación y que, por lo tanto, exigen un aporte mayor de elementos de juicio que no pueden producirse en el breve trámite previsto en la reglamentación legal (Fallos: 307:178)....La doctrina sobre el alcance y el carácter de esta vía excepcional no ha sido alterada por la reforma constitucional de 1994, al incluirla en el art. 43, pues cuando éste dispone que 'toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro remedio judicial más idóneo', mantiene el criterio de excluir dicha vía en los casos que por sus circunstancias requieran mayor debate y prueba y, por tanto, sin que se configure la 'arbitrariedad o ilegalidad manifiesta' en la afectación de los derechos y garantías constitucionales, requisitos cuya demostración, como se dijo, es imprescindible para la procedencia de esa acción (Fallos: 306:788; 319:2955 y 323:1825, entre otros)".





VI- Sentado ello, del relato efectuado en el escrito de inicio se desprende que lo medular del planteo de autos se vincula con la omisión por parte de la demandada en resolver su petición de reencasillamiento del escalafón SINEP General para la Administración Pública al escalafón Decreto N° 1133/09 de la carrera profesional (cfr. pto. 4 del escrito de inicio).

Ahora bien, no debe olvidarse que ante la demora en la resolución de los trámites administrativos existe un remedio judicial todavía más específico que la acción de amparo en sentido lato, que es el denominado “amparo por mora” del art. 28 de la ley 19.549, LNPA. Al respecto, ha sostenido la doctrina que dicha acción constituye una especie del género amparo (Bidart Campos, Germán, El amparo de pronto despacho, ED, 24-204; Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, T. I, p. 750 y T II, p. 320; Podetti, Humberto A., Remedio para el retardo de los órganos previsionales, GT, 1964, Nro. 5, p. 466 y Recursos Judiciales en materia de previsión social, p. 37 y 41, todos citados por Hutchinson, Tomás, Ley Nacional de Procedimientos Administrativos comentada, T. I, 1era reimpresión corregida, Astrea, Bs. As., 1987, p. 521, nota 37, quien





comparte ese punto de vista); criterio que, además, ha hecho suyo la jurisprudencia del fuero (C.N.C.A.F, Sala I, Expte. 164.983/02, "Fortunato C. c/EN-Mo del Interior- DNM s/amparo por mora", sent. del 25-9-03) y la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("Ambrosino", Fallos, 323:2602).

En este contexto, en oportunidad de producir el informe del art. 8° de la ley de amparo, la accionada reconoce que, luego de distintos cambios de las autoridades administrativas y de la gestión del Poder Ejecutivo, se procedió a conformar nuevamente un Comité de Valoración mediante Resolución N° 35-2022 del 7 de febrero de 2022. Nótese que, previo a ello, se constituyeron distintos comités de evaluación que incluso acordaron la aprobación del reencasillamiento de la aquí actora (cfr. fo. 144 del Ex N° 1-2002-4134000286113-6), pero que, por distintas razones de funcionamiento interno de la accionada, a la postre, no culminaron con el dictado del acto administrativo correspondiente.

En tales condiciones, de la compulsas de las actuaciones administrativas acompañadas por la representación estatal no se desprende que a la fecha se haya dictado el acto administrativo





necesario y correspondiente a fin de concluir el procedimiento administrativo y realizar el posterior pago del pertinente cambio de escalafón, no obstante, haber contado, en su momento, con el aval de todas las áreas administrativas intervinientes. Por el contrario, se dio inicio nuevamente a la conformación del comité de evaluación.

Así las cosas, dable es colegir la existencia de una mora por parte de la demandada en pronunciarse expresa y fundadamente acerca de la solicitud de reencasillamiento efectuada por la aquí amparista; máxime teniendo en cuenta que aquélla fue iniciada en el 2013.

A propósito de tal omisión, cabe resaltar lo manifestado por la Excma. Cámara del Fuero, en punto a que existen dos especies diferentes de inactividad formal administrativa: la que se verifica en la emisión de la resolución definitiva (o silencio en la decisión), y aquélla que acaece ante el deber de expedir providencias de trámite, o silencio en el trámite (Confr. C.Nac. Apel. Cont. Adm. Fed., Sala IV, in re "Molina Ramos Danee c/EN - CONAREF (exp 890564/10) s/amparo por mora", 15/11/12)





Asimismo, dicho Tribunal ha puntualizado que la Administración tiene el deber jurídico de pronunciarse expresamente frente a las peticiones de los particulares. Este deber de decidir en cada caso concreto -que proviene de un principio que trasciende el marco del derecho público escrito- surge claramente del artículo 7° inciso c) de la Ley N° 19.549, que establece que "deben decidirse todas las peticiones formuladas" ya que frente al derecho de petición, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Nacional, se encuentra la obligación de resolver por la Administración Pública (Confr. Sala V in rebus "Tubos Transelectric S.A. c/ E.N. -M° Producción- (SO1:24.841/10) s/ Amparo por Mora", 23/01/10, y "Burgos Zeballos, Martín c/ EN- M° Justicia y DDHH (Expte 151802/05) (LEY 24043) s/ Amparo por mora", 13/02/2009).

No obsta a lo expuesto las manifestaciones vertidas por la representación estatal tendientes a justificar la falta de celeridad de los trámites administrativos vinculadas con los cambios en la gestión pública, renovación de autoridades gubernamentales y de personal, ya que, como tiene dicho la jurisprudencia del Fuero, dichos argumentos no resultan idóneos para





dispensar la morosidad los argumentos referidos a cuestiones burocráticas, por serle inoponibles al administrado y, además, haberse excedido notoriamente el plazo legalmente determinado para resolver (conf. CNACAF, Sala V, “Bongianino, Marcela Andrea c/ U.B.A. - Facultad de Derecho y Ciencias Sociales- s/ amparo por mora”, del 17/10/95).

Por último, debe recordarse que “... sobre la base del derecho básico a una decisión fundada... existe correlativamente la inexcusable obligación administrativa de resolver, por lo que corresponde adoptar un criterio amplio acerca de la procedencia de los medios conducentes a que aquel derecho se haga realmente efectivo” (CNACAF, Sala I, “Basualdo, Pablo Emanuel c/ Universidad de Buenos Aires s/ amparo por mora”, 6/9/22).

En virtud de las consideraciones expuestas, entiendo que el tribunal debe hacer lugar a la presente acción, ordenando a la Administración expedirse en punto a la petición de reencasillamiento efectuada por la actora en sede de la demandada, en el plazo que V.S. estime prudencial en autos.





Dejo en estos términos contestada la
vista conferida.

